

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo por estar disfrutando de vacaciones en virtud de haber integrado la Comisión de Receso del Segundo Período de Sesiones correspondiente al año de dos mil ocho.

Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza se incorporaron una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009

## **APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyecto del acta de la Sesión Pública número Noventa y siete, Ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

II. 126/2008  
y sus  
acumuladas  
127/2008, y  
128/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 126/2008 y sus acumuladas 127/2008, y 128/2008, promovidas por el Partido Acción Nacional, por Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango y por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, demandando la invalidez del Decreto número 187, por el que se reformaron los artículos 25 y 120 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de noviembre de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se proponía: *“PRIMERO.- Es procedente, pero infundada, la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del*

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

*Decreto Número 187, por el que se reforman los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de noviembre de dos mil ocho, por cuanto a las violaciones al procedimiento legislativo que derivó en la expedición de dicho Decreto, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, objeto de reforma mediante el Decreto Número 187, cuya validez fue reconocida en términos del considerando sexto de esta sentencia. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al secretario general de acuerdos precisará los alcances del sobreseimiento decretado en la sesión anterior respecto del artículo 25 de la Constitución del Estado de Durango, con base en lo cual el Tribunal Pleno determinó que dicho sobreseimiento se refiere exclusivamente al párrafo quinto de la fracción IV del párrafo segundo del citado numeral, sin que ello afecte el estudio de fondo que se realiza más adelante respecto a la validez del párrafo noveno de la fracción mencionada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Sexto (páginas de la ciento veintinueve a la ciento cuarenta), en

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, al resultar infundado el concepto de invalidez planteado, dado que no se actualiza omisión legislativa alguna en la configuración y regulación del órgano técnico encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Durango.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la sesión que propuso el sobreseimiento, lo estimó así porque se había impugnado el artículo 25 en su integridad, pero desde luego la fracción por la cual se sobreseería evidentemente no tiene nada que ver con la que se está estudiando; sin embargo, al impugnarse en su totalidad, debe sobreseerse puesto que ya fue reformado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que continuaría a estimación del Tribunal Pleno el reconocimiento de validez del párrafo noveno de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, objeto de reforma mediante el Decreto Número 187.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el reconocimiento de validez; sin embargo, se separó de las consideraciones y de los criterios sobre la

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas, así como de la aplicación del artículo 41 constitucional, toda vez que ha sostenido que únicamente se aplica en los casos en que expresamente se refieren a las obligaciones que tienen los órdenes estatales en materia electoral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano aclaró que su voto se debe a que no hay autonomía de gestión en el órgano, dado que la forma de integración es directamente a través de Consejeros sin un órgano con autonomía e independencia de gestión, que se autofiscalizan, lo que se aleja del sentido de la norma modelo prevista en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

La señora Ministra Luna Ramos cuestionó si el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano se basa en una suplencia de la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que se expresa con claridad el principio de defensa y deficiente regulación del órgano encargado de la fiscalización, con violación al artículo 41 constitucional, el cual en su fracción V, párrafo tercero, otorga atributos al Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión. Recordó que el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que dichos atributos

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

también son necesarios en los órganos de fiscalización estatales, ante lo cual, encontró dos problemas. El primero consistente en que varios señores Ministros se han manifestado en el sentido de que el artículo 41 no es directamente aplicable como garantía electoral a las Constitucionales y Legislaciones estatales, y el segundo relativo a que el artículo 116, fracción IV, inciso h), que se refiere a la fiscalización de los partidos toma en cuenta que se trate de un órgano técnico, ni de autonomía de gestión, toda vez que el numeral señala "...que los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que expidan en estas materias". Por tanto, si la Constitución Política del Estado de Durango, responde al vocativo del artículo 116 señalado estimó que no existe la obligación constitucional de generar necesariamente un órgano técnico dotado de autonomía de gestión y en ese sentido, no habría violación al 116.

Manifestó que en relación con la conclusión del señor Ministro Aguirre Anguiano que establece que no existe tecnicidad en el órgano toda vez que es precedido por los propios Consejeros integran al Instituto Electoral Estatal, ni autonomía de gestión, se debe a lo previsto en la ley secundaria y no a la Constitución, por lo que se estaría

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

determinando un vicio de la norma superior a través de la ley secundaria. Por ende, se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que únicamente le interesaba aclarar si se manifestaban o no en suplencia de queja entrar al argumento que había manejado el señor Ministro Aguirre Anguiano; pues el proyecto señala el concepto de invalidez tal cual fue planteado, en el sentido de que el artículo 41 constitucional no obliga a las Legislaciones locales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que su voto en contra se sustenta en el hecho de que el artículo 41 constitucional contiene un principio que debe ser aplicado en el ámbito local, el cual implica que el órgano de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos debe estar dotado de autonomía técnica y de gestión, lo que no sucede en el caso concreto.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Azuela Güitrón; Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en que no existe una regulación deficiente en la Constitución Política del Estado de Durango en cuanto al órgano técnico encargado de la fiscalización de

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

los partidos políticos, con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas en cuanto a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y anunció que formulará voto particular.

El señor Ministro Góngora Pimentel recordó que en relación con este apartado del proyecto en la sesión anterior solicitó abordar el estudio de diversas omisiones que se hicieron valer en la demanda respectiva, por lo que una vez reiteradas dichas observaciones así como los términos en que podrían responderse recordó que el señor Ministro ponente Valls Hernández anunció que estudiaría dichas propuestas.

El señor Ministro Valls Hernández se incorporó a la sesión y una vez que expresó una disculpa por el arribo en este momento, manifestó estar a favor de la propuesta de su proyecto en cuanto al tema recientemente votado sobre una posible omisión legislativa, indicó que de la interpretación de lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, se advierte que las legislaturas locales únicamente deben garantizar la fiscalización y en su caso la imposición de sanciones por un manejo indebido de los recursos asignados a los partidos políticos, pero no que deban crear un órgano especializado para tales fines.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

En ese orden estimó que el precepto impugnado no contraviene la Constitución ni omite apegarse a lo previsto en el artículo 116 constitucional, máxime que la regulación de la Comisión respectiva se contiene en la ley electoral del Estado de Durango que no es objeto de impugnación en esta acción de inconstitucionalidad. Además, manifestó que agregará al engrose las propuestas realizadas por el señor Ministro Góngora Pimentel.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que también votaba con salvedades respecto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Sexto (páginas de la ciento cuarenta a la ciento cuarenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, al ser infundado el concepto de violación planteado consistente en la supuesta contradicción entre los artículos 25 -objeto de reforma mediante el Decreto impugnado- y 97 de la Constitución Política del Estado de Durango, toda vez que de la lectura de los artículos 41, fracción V, 116, fracción IV, incisos g), h), k), de la Constitución Federal y del propio artículo 25 impugnado se desprende que corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizar la declaración de

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos; y en el caso se trata de supuestos diferentes: el primero de ellos responde a los casos en que no se impugne la validez de la elección de Gobernador del Estado y el segundo, a aquellos en que se promuevan medios de impugnación en contra de la elección, en los que el Tribunal Estatal Electoral, como máxima instancia jurisdiccional local en la materia, resuelve sobre la validez de los comicios.

El señor Ministro Valls Hernández anunció que modifica su propuesta en tanto que en el Decreto 286 antes referido se reformó el artículo 97 de la Constitución del Estado de Durango para suprimir la facultad del Tribunal Electoral del Estado de Durango consistente en realizar la declaración de validez de la elección de gobernador y declarar electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos a dos órganos distintos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local y el Tribunal Electoral estatal, por lo que será necesario declarar inatendible el respectivo concepto de invalidez.

Puesto a votación económica el proyecto modificado, se manifestó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Azuela

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor de reconocer la validez del párrafo noveno, de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 25, de la Constitución Política del Estado de Durango, por las razones que sustentan lo inatendible del respectivo concepto de invalidez.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos los cuales son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente, pero infundada, la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad respecto del párrafo quinto de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, reformado mediante Decreto Número 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el dieciséis de junio de dos mil nueve.

TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto Número 187, por el que se reforman los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de noviembre de dos mil ocho, por cuanto a las violaciones al procedimiento legislativo que derivó en la expedición de dicho Decreto, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

CUARTO.- Se reconoce la validez del párrafo noveno de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, objeto de reforma mediante el Decreto Número 187, cuya validez fue reconocida en términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente:

II. 4/2009

Amparo directo número 4/2009, promovido por \*\*\*\*\*en contra del laudo de 7 de agosto de 2007 dictado por la Junta Especial Número 3 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra, en el expediente laboral IV-80/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la \*\*\*\*\*(\*\*\*) contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, así como su ejecución, dictado en el*

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

*expediente laboral número IV-80/2007, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los antecedentes de este amparo directo así como de los argumentos que sustentan el considerando Quinto que sirve de base a la propuesta contenida en el punto resolutivo Único.

Agregó que durante la semana pasada envió un alcance a todas las Ponencias de los señores Ministros, indicando que lo señalado en las fojas 1 y 2 lo agregaría en el considerando tercero del engrose, en tanto que los argumentos restantes en las consideraciones que se desarrollan en el fondo.

Precisó que la propuesta del proyecto se sustenta en la falta de valoración de diversas pruebas ofrecidas por el Sindicato respectivo cuyo desahogo puede ser relevante para resolver el procedimiento correspondiente, siendo complicado resolver sobre modificaciones de un contrato colectivo del trabajo teniendo a la vista únicamente elementos de carácter financiero.

Manifestó que en el caso resulta relevante determinar las atribuciones del Pleno al conocer de este asunto, pues se pudiera proponer que se resolviera parcialmente en el Pleno

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

como en el caso de la jerarquía de tratados internacionales, destacando que en este asunto es importante distinguir lo que corresponde a la Suprema Corte realizar, ya que son las Juntas las que en principio deben resolver los conflictos de naturaleza económica, recordando que los criterios existentes son de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, proponiéndose que corresponda a las Juntas Federal o Locales estudiar los dictámenes periciales respectivos.

Por otro lado, en cuanto a las violaciones procesales que pudieran haber existido en el respectivo procedimiento especial, consideró que el estudio correspondiente debe realizarse por un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que la facultad de atracción únicamente se ejerció para las cuestiones de importancia y trascendencia, dentro de las cuales no se ubica el estudio de vicios procesales cuyo estudio no podría dar lugar a que los tribunales de amparo se sustituyan a los órganos especializados para conocer de los juicios laborales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el proyecto no cumple con lo resuelto por la Suprema Corte, aunado a que tiene algunas inexactitudes, ya que se ejerció la facultad de atracción el dos de junio de dos mil ocho en el expediente 29/2007-PL del que destaca que se justificó la atracción en los siguientes argumentos:

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

“Porque las partes involucradas adquieren relevancia por ser personas morales que su objeto se relaciona con temas de la industria aeronáutica comercial, por lo que se valoró la trascendencia de una actividad pública de vital importancia para la vida y el desarrollo del país como lo es el transporte aéreo”, lo que fue propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz.

También se justificó la atracción al no existir jurisprudencia de la Suprema Corte sobre los conflictos económicos, siendo necesario analizar las tesis de la quinta época para adecuarlas a la realidad actual.

Indicó que además la atracción se llevó a cabo con el fin de construir nuevos criterios con base en la realidad que actualmente vive el país, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos involucrados, mirando no sólo aspectos económicos, sino también los derechos fundamentales que puedan verse afectados al vincularse con la industria de que se trate.

Estimó que en el proyecto no se toman en cuenta las razones que justificaron la solicitud de atracción, lo que sería tanto como inobservar las determinaciones del Pleno, considerando que es necesario sujetarse a lo resuelto. Agregó que cuando solicitó la atracción indicó que se

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

encontraban frente a un asunto en el que debían analizarse cuestiones que atañen al correcto funcionamiento de una industria compleja cuyas funciones impactan necesariamente tanto a la economía nacional como a la seguridad de los vuelos y porque no existen criterios jurisprudenciales en materia de conflictos de naturaleza económica.

Manifestó que otra de las razones que justifican resolver el fondo del asunto es que del análisis cuidadoso del laudo es posible concluir que la Junta responsable sí analizó las pruebas respectivas, lo que se observa en las fojas mil seiscientas cincuenta y tres y mil seiscientas cincuenta y cuatro del tomo II del juicio laboral.

Por ende, estimó que nada impide analizar el fondo de lo que se planteó en el juicio respectivo, debiendo la Suprema Corte resolver el respectivo conflicto económico, considerando el tiempo transcurrido desde que se ejerció la atracción y, por ende, por razones de razones de economía procesal.

Agregó que del análisis del laudo impugnado se advierte que en los puntos 14 a 17 la Junta responsable analizó diversas pruebas y concluyó que no benefician a su oferente, con base en las siguientes consideraciones:

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

En cuanto a la prueba pericial en medicina de aviación, se determinó que se analizara en su conjunto y que no beneficiaba a la quejosa; ya que pueden existir circunstancias médicas relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones de vuelo y sus repercusiones físicas, el cual constituye el trabajo de las tripulaciones aéreas el que está reglamentado en la Ley Federal del Trabajo; por ende, cualquier jornada que se ubique en el máximo correspondiente, pese a tener alguna repercusión física o mental, no puede establecerse que no está apegada a derecho; lo que se previó en el punto 14, a fojas mil seiscientos cincuenta y tres, vuelta, del Tomo II, del juicio laboral.

Señaló que en el proyecto se establece que la prueba pericial en seguridad aérea tampoco beneficia a la parte demandada, pues si bien pueden existir circunstancias y cuestiones técnicas de seguridad aérea relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones aeronáuticas y sus repercusiones físicas, también lo es que el trabajo de las tripulaciones aéreas está reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, la cual establece las jornadas máximas de vuelo para este tipo de su personal, de manera que cualquier jornada de vuelo ubicada dentro del máximo legal no puede soslayarse así mismo que no está apegada a derecho, como se sostienen en el punto 15, a fojas mil seiscientos cincuenta y cuatro del mismo expediente.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Señaló que el informe rendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, tampoco beneficia a la hoy quejosa, en virtud de que el trabajo de las tripulaciones aéreas está reglamentado en la Ley Laboral, en la cual se establecen las jornadas máximas de vuelo por ese tipo de personal, así como sus obligaciones al desempeñar su trabajo, por tanto cualquier jornada o actividad comprendida dentro de la máxima legal por más que tuviera una repercusión física o mental, no puede soslayarse que está apegada a derecho.

Finalmente, en cuanto al Manual de Operaciones de la empresa actora, la Junta responsable determinó que no beneficia a la hoy quejosa, pues las disposiciones contenidas en el mismo, las atribuciones y funciones que en acatamiento a él deben desempeñar los sobrecargos en líneas aéreas, así como el papel que éstos desempeñan respecto a la seguridad y servicio de pasajeros debe decirse que al estar reglamentado en el trabajo de la tripulación aérea en los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo cualquier estipulación ubicada dentro de los parámetros de ésta, es válida y obligatoria para las partes, tal como se sostienen en el punto 17.

Concluyó señalando que del análisis de las consideraciones relatadas se advierte que la Junta responsable analizó las pruebas correspondientes;

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

circunstancia por la cual, estimó que no es procedente concederle el amparo para el efecto de que las analice, pues no tiene ningún caso que repita la misma acción

Manifestó que en el proyecto se sostiene que a través de las pruebas periciales se puede llegar a la verdad absoluta, lo que estimó que no es contundente.

En ese tenor, consideró que no es conveniente devolver los autos debiendo realizarse el análisis por este Alto Tribunal.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó que se trata de un amparo directo que tiene su origen en la demanda presentada por \*\*\*\*\* para solicitar la modificación de las condiciones colectivas de trabajo a efecto de posibilitar la subsistencia de la fuente de trabajo, para lo cual promovió un conflicto de naturaleza económica.

También señaló los antecedentes de este asunto en cuanto a la atracción ejercida por el Pleno, así como las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto que se analiza.

Al respecto se manifestó en contra del proyecto estimando que es necesario atender a las razones que justificaron el ejercicio de la respectiva facultad de atracción,

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

las cuales precisó, indicando que el proyecto no se ocupa del análisis de ninguna de las cuestiones de importancia y trascendencia fijadas al resolver la mencionada facultad de atracción.

Por otra parte, en cuanto al contexto del proyecto señaló que del análisis del séptimo concepto de violación relativo al argumento de la falta de legitimación de la parte actora en el juicio de origen estimó que es correcto, en la medida que el conflicto colectivo de naturaleza económica efectivamente consiste en la vía idónea para solicitar la modificación de las condiciones generales de trabajo. Sin embargo, estimó que el proyecto presentado de esa manera resulta infundado, pues no contiene análisis alguno respecto al argumento de la quejosa y argumenta en el sentido de que algunas de las solicitudes reclamadas fueron deficientemente formuladas por no corresponder la vía intentada del conflicto colectivo de naturaleza económica, a la que debe resolver aspectos jurídicos como el del Reglamento Interior de Trabajo, que debe serlo por la vía del juicio especial de conformidad con lo previsto en el artículo 892, al maniatar que los conflictos relativos a la aplicación del 424 fracción III, se sujeten al procedimiento especial señalado en el Capítulo XVIII que difiere del diverso XIX.

Asimismo, manifestó que el clausulado del contrato colectivo de trabajo sobre cuestiones de naturaleza

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

normativa, administrativa y operacional que la empresa indebidamente solicitó que fueran modificadas, así como los cambios pretendidos por la empresa tercera perjudicada que contravienen las disposiciones legales y que por tanto no pueden ser planteadas en términos del artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo. Pese a lo anterior, consideró que el proyecto no realiza el estudio de cuáles son las pretensiones de la actora y si la solicitud fue correcta o incorrecta, atendiendo al planteamiento de la excepción de la demandada aquí quejosa por lo que podría cuestionarse la certeza del hecho que afirma el quejoso relativo a que la responsable dejó sin efecto el Reglamento Interior de Trabajo y que la vía fuera procedente, toda vez que ésta señaló que no todas las peticiones de la empresa actora podían ser resueltas en un conflicto colectivo de naturaleza económica, sino de otro tipo de juicio, lo cual no ha sido resuelto en el proyecto presentado. Estimó que para resolverlo, habrían de tomarse en cuenta los elementos de la demanda del juicio de origen, los hechos en que se fundan las pretensiones, la forma en que se planteó la excepción de falta de legitimación para considerar si cada una de las pretensiones pueden o no ser objeto de un conflicto colectivo de naturaleza económica, sin perder de vista que en cuanto a los conceptos de violación existe suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Por lo que se refiere al estudio del octavo concepto de violación, visible a fojas treinta y tres del proyecto, señaló que la quejosa se duele de la violación a la garantía de legalidad del sindicato, en virtud de que indebidamente resta o desvirtúa el valor probatorio a las pruebas ofrecidas por aquélla, bajo los apartados cuatro, cinco, seis, doce y dieciséis.

Agregó que el proyecto sintetiza el referido concepto, señalando la valoración de las pruebas ofrecidas con los números 4 y 16, sin hacer mención de las demás contenidas en el concepto de violación, así como tampoco menciona a cuáles pruebas en particular se trata.

En ese orden, estimó que el proyecto podría sostener, por lo menos, en qué consiste cada una de las pruebas a que se refiere en su estudio, sin considerar la prueba número 4, consiste en un documento y anexo de febrero de dos mil siete, en la cual la empresa promovente hace una propuesta al sindicato quejoso relacionada con modificaciones a la contratación colectiva, prueba con la cual la demandada pretendía demostrar que el contenido del clausulado que propuso la empresa tercera perjudicada, al sindicato quejoso, difiere al que entregó posteriormente en el juicio laboral de origen, y la prueba marcada con el número 16, consiste en la instrumental de actuaciones, sobre la relación íntima que existe entre la Compañía de Aviación

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Mexicana y \*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\* ) cuya finalidad es demostrar la alteración artificial y ex profeso de la situación financiera de la empresa promovente, así como la necesidad de analizar de manera conjunta dichas razones sociales al formar parte de una misma empresa que funciona como una unidad de negocio, pruebas que refiere el proyecto sólo al señalar un número de prueba, sin atender al fondo, pues no aparece una apreciación que sobre ellas haga, y con esa base poder determinar que el concepto de violación resulta inoperante.

En otro aspecto, manifestó que en el proyecto al considerar inoperante el octavo concepto de violación se indica que a ningún fin práctico conduciría otorgar la protección constitucional para que la autoridad responsable volviera a valorar las pruebas de que se trata pues con las pruebas periciales que se aportaron al procedimiento de origen, y con el dictamen de los peritos, quedó demostrada plenamente que la situación económica por la que atraviesa \*\*\*\*\* , sí corresponde a la que se planteó en su demanda.

Estimó que el proyecto no se ocupa del análisis de dichas pruebas, ni tampoco de las señaladas por la quejosa en su concepto de violación, con los números 5, 6 y 12, así como tampoco se ocupa de los argumentos que planteó la

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

quejosa en dicho concepto de violación, por lo que resulta carente de apoyo jurídico para proponer su inoperancia.

Por otra parte, y respecto del mismo octavo concepto de violación, recordó que el proyecto afirma, que las pruebas a que se ha hecho referencia ofrecidas por el sindicato demandado aun cuando no fueron correctamente valoradas por la Junta responsable en los términos en que ha quedado precisado en párrafos precedentes, de manera que no tienen la eficacia probatoria que se pretende, pues no logran desvirtuar lo dictaminado por los peritos respecto de la situación económica y financiera de la ahora tercera perjudicada porque afirma que no fueron correctamente valoradas por la Junta responsable.

Señalo que si bien el proyecto en la foja treinta y cinco señala: "Que la autoridad responsable debió hacer un pronunciamiento respecto de la finalidad de esas probanzas y expresar de forma motivada las razones por las que estimaba que dichas pruebas no acreditan los extremos que pretendía el oferente y de ahí que haya estimado fundado el concepto de violación"; el propio proyecto adolece de fundamento y motivación al afirmar que no logran desvirtuar lo dictaminado por los peritos respecto de la situación económica y financiera de la ahora tercera perjudicada, sin haber realizado el análisis de las pruebas que refiere para afirmar que no tiene la eficacia probatoria que se pretende,

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

toda vez que estimar que no carecen de eficacia probatoria, necesariamente implica un estudio acucioso del material probatorio señalado, no vistas las pruebas de manera aislada como serían las pruebas 4 y 16 solamente, sino el cúmulo de pruebas, tanto de la parte actora, como de la demandada expresando motivadamente el resultado que aparezca de las mismas; sin embargo, ese estudio no se llevó a cabo; y según las razones por las cuales fue atraído el asunto por esta Suprema Corte debían resolverse cuestiones tan importantes como los hechos financieros y contables de la aerolínea comercial, las necesidades del servicio público que presta la misma; las normas oficiales expedidas por las autoridades de la industria aeronáutica, así como los estándares requeridos para su funcionamiento y, los lineamientos emitidos por las entidades, tanto internacionales, como de gobierno, reguladores de la aviación civil; todo ello con el propósito de justificar la necesidad real de modificar las condiciones laborales de los sobrecargos.

Agregó que con independencia de las razones por las cuáles finalmente el proyecto propone conceder el amparo, deben estudiarse pormenorizadamente las pruebas del juicio y atendiendo a ellas y a los conceptos de violación, inclusive suplidos en su deficiencia, determinar si la Junta responsable estuvo en lo correcto al concederles o negarles valor probatorio, ya que si la empresa acreditó o no

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

la situación financiera y económica que afirmó en la demanda laboral como base para su reclamo de cambio de las condiciones generales de trabajo, contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la empresa, atendiendo para ello a los lineamientos que prevé el artículo 903 de la Ley Federal del Trabajo y particularmente al dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento como lo prevé en su fracción III.

Explicó que lo anterior se debe a que si bien es cierto que existieron serias deficiencias en la valoración de pruebas por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento, lo cierto es que ésta se pronunció al respecto y en esas circunstancias, la Suprema Corte puede ocuparse ahora del estudio del mismo material probatorio si decidiera en derecho su resultado.

Agregó que para resaltar el yerro en que incurre el proyecto a manera de ejemplo se destaca que del análisis somero efectuado al dictamen sobre la situación financiera de la empresa mexicana, fechado en abril de 2007, por el licenciado \*\*\*\*\*, cuyo propósito fue emitir una opinión sustentada sobre la costeabilidad o incosteabilidad de su explotación, apoyándose para hacerlo en información proveniente de fuentes públicas y en los estados financieros de dos mil a dos mil seis, se advierte que en el rubro 4.2,

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

referente a gastos operativos, se afirma que los gastos operativos de la empresa, se han incrementado en mayor proporción que los ingresos, los rubros que mayor crecimiento han experimentado son: combustibles, mantenimiento, servicios a escalas, tráfico y mantenimiento y sueldos y salarios, lo que en principio indicaría que resulta un muy bajo porcentaje de costos operativos incrementados, muy bajo porcentaje, lo cual fue reiterado en la conclusión número 9; sin embargo, en la misma conclusión señala que el costo operativo por sueldos y salarios que es el renglón más importante absorbe el 31% del total de costos, representa probablemente una inconsistencia en el propio dictamen, pues si el incremento de gastos en dicho rubro es sólo del 3.1 pues éste no parece significativo, pues desde el año dos mil, el referido costo operativo ascendía a un 31%.

Por las razones manifestadas, estimó que el proyecto debería ocuparse del estudio de la situación financiera demostrada, y en el referido dictamen pericial determinar si realmente la situación sobre costos en sueldos y salarios son de tal magnitud que acrediten la necesidad del cambio de las condiciones generales de trabajo demandado por la empresa en el conflicto colectivo de naturaleza económica, del que deriva el presente juicio de garantías, tomando en cuenta que hay diversos factores que afectan la situación financiera de la misma y no solamente las prestaciones al personal de sobrecargos, objeto de la demanda.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Por dichas razones se manifestó en contra del proyecto, concluyendo que el mismo, debió ocuparse del estudio de todas y cada una de las pruebas de ambas partes, puesto que, se atrajo el asunto y se debe actuar como debió de haber actuado el Tribunal Colegiado, al que se le solicitó el asunto, a fin de determinar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación todas las situaciones financieras y contables, así como las necesidades del servicio público que presta \*\*\*\*\* , y las demás circunstancias que lleven a justificar si existe o no, la necesidad real de modificar las condiciones laborales de los sobrecargos, lo que debe analizarse sin prejuzgar sobre la razón que pueda tener la empresa en el conflicto planteado.

Indicó que en el supuesto de que se decida analizar los problemas de fondo es conveniente integrar una comisión de secretarios de estudio y cuenta coordinada por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que resulta necesario determinar si el asunto se estudia únicamente conforme a los conceptos de violación, tal como se propone, o si es necesario analizar en amplia suplencia de la queja cualquier violación que pudiera advertirse.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Agregó que al parecer existe una diferencia entre las posturas de las Salas, ya que los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano proponen que se analicen la totalidad de las pruebas, por lo que en el supuesto de que prosperara dicha propuesta retiraría el proyecto, para analizar todas las pruebas que obran en autos.

En ese tenor solicitó que se sometiera a votación la óptica conforme a la cual se debe resolver el asunto, respecto de lo cual tomó nota el señor Ministro Presidente reservándola, dado que solicitaron participar los señores Ministros Silva Meza y Luna Ramos.

El señor Ministro Silva Meza recordó que al ejercer la facultad de atracción se condicionó ésta a que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito analizara los aspectos procesales y formales, destacando que en el caso concreto aún restan por abordar conceptos de violación de carácter formal, por lo que estimó que el asunto debe devolverse para que se agote dicha condición.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que tal como se ha señalado, en algún momento se solicitó por el señor Ministro Aguirre Anguiano que se ejerciera la facultad de atracción, señalando la importancia y trascendencia del asunto como precedente para otros posteriores, recordó que en ese momento además se mencionó que no analizó a

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

profundidad la resolución el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito aun cuando de su lectura se advierte que éste se pronunció sobre todos los vicios procesales, relacionados con desechamientos de pruebas, destacando que el señor Ministro Silva Meza podría precisar cuáles son los vicios que falta estudiar.

Por otro lado, indicó que el séptimo concepto de violación está relacionado con la falta de legitimación del actor en el juicio, el cual se responde señalando que es infundado, pues lo cierto es que se refiere a una impugnación a la vía procedente considerando que se acudió al conflicto económico el cual es la vía idónea.

Más adelante, el proyecto aborda el octavo concepto de violación, donde pudiera existir una diferencia con el tratamiento que da la Segunda Sala con el objeto de evitar rebotes innecesarios de los asuntos resolviendo el fondo del asunto. Agregó que en el estudio de dicho concepto se indica que es fundado pero inoperante, ya que aun cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje no valoró las pruebas de acuerdo con el objetivo para el cual se ofrecieron, lo cierto es que su valoración puede dar elementos de convicción favorables a cualquiera de las partes. Además, la parte total del proyecto menciona que la Junta debiera ocuparse nuevamente de la valoración de algunas pruebas ofrecidas por la quejosa que no fueron debidamente valoradas, para lo

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

cual se realiza una relación del material probatorio, estimando que es necesario distinguir cuando la Junta no realiza valoración alguna, lo que daría lugar a que se conceda el amparo para que purgue ese vicio formal, respecto del supuesto en el cual se da una valoración defectuosa, en el cual los tribunales de amparo sí pueden abordar el estudio pleno de las pruebas respectivas, pues en el primer caso se trata de una violación formal y en el segundo de una violación material, sin que en el primer caso la Suprema Corte pudiera sustituirse en las atribuciones de la Junta respectiva.

Agregó que en el octavo concepto de violación se menciona que las pruebas 5 y 6 del sindicato fueron aportadas para demostrar que es falso el hecho inicial señalado por la empresa promovente sobre la supuesta necesidad de reducir la planta, toda vez que la responsable interpreta dichos documentos en el sentido de que las diferencias de jornada y descansos entre piloto y sobrecargos originan la necesidad de nuevas contrataciones; por lo que respecta a la documental ofrecida con el número 4, consistente en un documento y anexo de febrero de dos mil siete en el que la empresa promovente propone modificaciones a la contratación colectiva responsable, omite analizar el contenido del clausulado que propuso.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Por ende, no es que la Junta hubiere omitido el análisis de una prueba sino que se dio una valoración incorrecta, por lo que en realidad se trata de un vicio material no de un vicio formal, siendo confuso el concepto respectivo, lo que estimó que resulta relevante para determinar que este Alto Tribunal sí debe estudiar el concepto correspondiente.

Señaló que más adelante se plantean otras valoraciones incorrectas de pruebas, no ausencia de valoración, es decir, de indebidas valoraciones por lo que es necesario abordar su estudio.

Ante ello, estimó que de existir el análisis de las pruebas, el siguiente paso será su estudio y recordó que el señor Ministro ponente Cossío Díaz se ofreció a elaborar el proyecto en ese sentido, para lo cual señaló que le pasaría sus anotaciones al respecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que del análisis del laudo respectivo sí existió valoración de pruebas la que podría ser deficiente y ello sería materia de estudio. Además, consideró que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ya analizó todas las violaciones procesales por lo que no debe devolverse el asunto, incluso, propuso que se decida si el estudio de los restantes conceptos de violación corresponderán al Pleno o a la Sala.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto estimando que la materia de análisis del amparo directo se constriñe a los conceptos de violación de fondo por lo que está de acuerdo en desestimar los mencionados como séptimo y octavo por las razones que se indican en el proyecto, particularmente aquéllas que señalan que con las pruebas periciales aportadas en el procedimiento original y con el dictamen de los peritos quedó demostrado plenamente que la situación económica de la empresa \*\*\*\*\* si corresponde a lo que se planteó en la demanda. También estimó que los conceptos de violación que se estudian en el proyecto son fundados al existir el vicio formal respectivo, siendo conveniente citar en el proyecto la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.

Estimó que la Junta responsable no valoró las pruebas ofrecidas por el Sindicato demandado, relacionadas con las medidas de seguridad que deben observarse en el trabajo de los sobrecargos, tales como el informe rendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil en relación con las jornadas y descansos de aquéllos, la pericial en medicina de aviación y en seguridad aérea relativas a la fatiga en vuelo y a las consecuencias de la misma, el Manual General de

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Operaciones, documento que establece las normas técnicas referentes a los procesos de trabajo y de acuerdo con ello, las funciones que deben desempeñar las tripulaciones aéreas dentro de las que se encuentran los sobrecargos.

Estimó que con base en ello la Junta deberá analizar las pruebas ofrecidas por las partes en especial, aquéllas referentes a las condiciones de seguridad en las operaciones aéreas, a fin de que no se excedan los mínimos de seguridad que se establecen en esos ordenamientos al momento de determinar la modificación de las condiciones de trabajo, como también las condiciones laborales relativas a la seguridad aérea, armonizando dichas modificaciones con los demás aspectos señalados por los peritos, con el objetivo de conservar las condiciones que garanticen la seguridad en las operaciones aéreas. Además, propuso citar la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala que lleva por rubro: “PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que debían resolverse las mociones propuestas por los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Cossío Díaz.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que no debe votarse si el Pleno debe sustituirse a la Junta, sino si el Pleno debe o no valorar las pruebas respectivas.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó no compartir el dictamen del señor Ministro Silva Meza ya que en la indebida resolución de la excepción de falta de legitimación de la promovente, \*\*\*\*\*, sostiene que se trata de una cuestión de carácter procesal por lo que debió ser analizada por el Tribunal Colegiado, lo que consideró que se trata de una inexacta afirmación al igual que el duodécimo concepto de violación relativo a la fijación de la litis, no se trata de una cuestión procesal, sino de del estudio de fondo correspondiente. En cuanto a la indebida valoración de pruebas, estimó que no se trata de violaciones formales sino materiales, por lo que su estudio no correspondía al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

Estimó que tampoco puede estimarse que los conceptos de violación versan sobre si las pruebas debieron o no valorarse pues se trata de una indebida valoración máxime que en un conflicto de naturaleza económica deben valorarse todas las pruebas lo que es diverso a que alguna de ellas no revele valor probatorio, debiendo tomarse en cuenta que la valoración de pruebas es un tema de fondo materia del dictado del laudo. En cuanto a que el Pleno únicamente debe analizar si las condiciones de trabajo

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

fijadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, son o no constitucionales estimó que debe realizarse el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas de las partes, considerando improcedente devolver las constancias de los autos al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otro lado, por lo que se refiere a lo indicado en el citado dictamen en cuanto a la existencia de una incongruencia en el proyecto entre lo argumentado por el Tribunal Colegiado y lo que pretende sustentarse en el proyecto, pues si éste determinó el desechamiento de algunas pruebas, no sería posible conceder el amparo para que la autoridad responsable analice aquéllas relativas a la seguridad de las operaciones aeronáuticas, consideró que con independencia de no compartir el proyecto, no puede afirmarse que necesariamente la sentencia sea incongruente, pues en todo caso debe partirse de lo que se ordene valorar a la responsable, que será precisamente en relación con pruebas que sí hayan sido admitidas.

Por otro lado coincidió con el dictamen del señor Ministro Silva Meza en el sentido de realizar un análisis más profundo de las pruebas que la Junta dejó de estudiar, por lo que antes de conceder al amparo deberá realizarse el análisis y valoración de todas las pruebas y con base en ello determinar si la empresa acreditó o no la situación financiera que pretendió acreditar para entonces, y después determinar

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

la procedencia o improcedencia de modificar las condiciones generales de trabajo.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que no se está considerando que las violaciones procesales se dieron en el laudo sino en el proceso por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito ya analizó lo que le correspondía, ya que el vicio respectivo aconteció en el laudo, no en el procedimiento.

En cuanto a si deben o no analizarse las pruebas, precisó que en el laudo del siete de agosto de dos mil siete, en la foja ochenta y dos, puntos romanos XXIV, XXV, XXVI y XXVII se indica:

“XXIV. La pericial médica en medicina de aviación ofrecida por la organización sindical demandada, bajo el Apartado 7 de sus pruebas que fue desahogada tanto por los peritos de las partes, como por el perito tercero en discordia, tampoco beneficia a su oferente en los términos que pretende, ya que analizada dicha prueba en su conjunto, se puede llegar a la conclusión que si bien es cierto que pueden existir circunstancias médicas relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones de vuelo y sus repercusiones físicas, no menos cierto resulta que el trabajo de las tripulaciones aéreas, se encuentra especialmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y ésta establece las jornadas máximas de vuelo para este tipo de

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

personal, por lo que cualquier jornada que se encuentre comprendida dentro de la máxima legal por más que pudiera tener alguna repercusión física o mental, no puede soslayarse que se encuentra apegada a derecho por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, que contempla, como se ha dicho, las jornadas máximas para este trabajo especial, ello en términos de los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo.

XXV. La pericial en seguridad aérea ofrecida por la organización sindical demandada bajo el Apartado 8 de sus pruebas y que fue desahogada tanto por los peritos de las partes, como por el perito tercero en discordia, tampoco beneficia a su oferente en los términos que pretende, ya que analizada dicha prueba en su conjunto, se puede llegar a la conclusión que si bien es cierto que pueden existir circunstancias y cuestiones técnicas de seguridad aérea relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones aeronáuticas y sus repercusiones físicas, no menos cierto resulta que el trabajo de las tripulaciones aéreas, se encuentra especialmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y ésta establece las jornadas máximas de vuelo para este tipo de personal, por lo que cualquier jornada que se encuentre comprendida dentro de la máxima legal, por más que pudiera tener repercusión física o mental, no puede soslayarse que se encuentra apegada a derecho por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo que

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

contempla como se ha dicho, las jornadas máximas para este trabajo especial, ello en términos de los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo.

XXVI. El informe ofrecido por la organización sindical demandada bajo el Apartado 12 de su escrito de pruebas, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tampoco beneficia a su oferente, ello en virtud de que por lo que toca a los extremos uno a cinco, debe decirse que el trabajo de las tripulaciones aéreas se encuentra especialmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y ésta establece jornadas máximas y básicamente dice lo mismo.

XXVII. Por lo que hace a la documental número quince, ofrecida de viva voz por la organización sindical demandada, consistente en el Manual General de Operaciones de la empresa promovente, dicha documental no le reporta beneficio como lo pretende toda vez que se insiste, que lejos de las disposiciones contenidas en dicho Manual y las atribuciones y funciones que puedan desempeñar los sobrecargos en una línea aérea, así como el papel que desempeñan los sobrecargos de los vuelos respecto a la seguridad y al servicio a pasajeros, las cargas generadas por la existencia de vuelos de clase ejecutiva, los procedimientos a observar y demás funciones de actividades de la especialidad de sobrecargo, debe decirse que al encontrarse reglamentado especialmente el trabajo de las tripulaciones

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

aéreas entre los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo, cualquier actividad o función que se encuentre comprendida dentro de los mínimos y máximos legales, resulta ser válida y de observancia obligatoria para las partes”.

Al respecto estimó que en esos numerales no existió valoración de esas pruebas, ya que en un conflicto de trabajo de naturaleza económica es necesario valorar hechos y no simplemente remitirse a lo que indican diversos ordenamientos, estimando que los referidos argumentos no tienen el carácter de una valoración ya que únicamente se respondió con un argumento legal que no se pronuncia sobre cuestiones fácticas, considerando que la Junta se limitó a no estudiar las pruebas al existir una causa legal para ello.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que constituyen violaciones formales tanto las procesales como las propiamente formales acontecidas en el laudo, lo que se tomó en cuenta al ejercer la facultad de atracción. Además, estimó que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito sí agotó el estudio de las violaciones formales, surgiendo la duda porque el proyecto indica que sí existió una violación formal, y si lo correcto es que no hubo una adecuada valoración será necesario considerarla como una violación material.

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

El señor Ministro Silva Meza indicó que atendiendo a lo determinado al ejercer la facultad de atracción el Tribunal Colegiado de Circuito debía purgar todas las violaciones procesales y formales, incluyendo en éstas las acontecidas en el laudo; sin que se trate de las que deciden el fondo, como son las relativas a la vía y a la excepción de obscuridad, así como las relacionadas con la idoneidad de las pruebas, es decir, cuál debe ser el caudal probatorio, sin que éstas últimas encuadren en los criterios de importancia y trascendencia. Por ende, estimó que el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito no ha cumplido con lo resuelto por el Pleno en cuanto al estudio de todas las violaciones formales diversas a las de fondo, estimando que pudiera votar con la mayoría para que ya se resuelva el asunto.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que en algunos casos es clara la distinción entre violaciones formales y violaciones de fondo, sin embargo, en el caso estimó que el proyecto tiene cierta razón de ser porque al no existir claridad en los planteamientos es factible aceptar las diferentes posturas que se han expresado. A pesar de lo anterior, estimó que cuando las cuestiones no son nítidas debe resolverse por la expedites en la administración de justicia, considerando que en el caso concreto no se podría haber valorado la prueba al justificarse en un argumento legal, admitiendo que con base en una interpretación es

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

posible estimar que ya hubo una valoración de pruebas y que el Tribunal Colegiado de Circuito cumplió detenidamente con lo que resolvió el Pleno. Por ende, estimó que ya es necesario resolver el asunto con base en el análisis de todas las constancias, máxime que el señor Ministro Cossío Díaz ya ofreció que en su caso presentará un proyecto en el que analice todo el material probatorio.

Sometida a votación la propuesta relativa a que el Tribunal Colegiado de Circuito sí cumplió con el estudio de los conceptos de violación sobre vicios procesales y sobre vicios formales, indicado por el Pleno al resolver la Solicitud de Facultad de Atracción 29/2007 del dos de junio de dos mil ocho, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor de proyecto, con las salvedades de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que tal votación llevaría a la imposibilidad de conceder el amparo por violaciones formales pues fueron analizadas en su momento por el Tribunal Colegiado correspondiente, y que continuaría a votación el tema relativo a la valoración por parte del Tribunal Pleno de las pruebas que no fueron

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

apreciadas en su momento por la Junta de Conciliación y Arbitraje, a lo que la señora Ministra Luna Ramos estimó que se haría únicamente en una omisión total, sin embargo, sólo se tendría que analizar, en el caso concreto la existencia de una violación constitucional.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz consideró conveniente que se votara respecto a la existencia de una indebida valoración o una omisión de valoración de pruebas, en tanto que el señor Ministro Azuela Güitrón estimó que debía votarse si se debía o no estudiar el fondo del asunto.

Puesto a votación el asunto, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que sí debe estudiarse el fondo del asunto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que la mayoría de los señores Ministros votaron porque el asunto se atrajo al Tribunal Pleno debido a su importancia y trascendencia, por lo que estimó un contrasentido remitirlo nuevamente a la Sala, lo que fue secundado por el señor Ministro Azuela Güitrón, mientras que la señora Ministra

*Sesión Pública Núm. 100      Lunes 28 de septiembre de 2009*

Sánchez Cordero de García Villegas retiró la moción respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se tenía por retirado para que el señor Ministro ponente Cossío Díaz elabore el estudio pertinente, conforme a lo determinado en esta sesión.

A las trece horas con cuarenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.